

Procedimiento Administrativo

Expediente: PAS-IEEZ-JE-061/2007.

Quejoso: Lic. Dario Gamón Rodríguez
Representante Propietario del Partido
Acción Nacional ante el Consejo Municipal
de Miguel Auza, Zac.

Denunciado: C. Jesús Padilla Estrada
Acto Denunciado: Posibles infracciones a
los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley
Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2, de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-061/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-61/2007, instaurado en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141, 142 párrafo 2 de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los

Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*
5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
6. Mediante escrito de fecha treinta (30) de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito presentado por el C. Lic. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zac. en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral.
7. El día treinta (30) de junio del año actual, el C. Lic. Arturo Sosa Carlos Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió Acuerdo de

recepción de la Queja Administrativa interpuesta por el C. Lic. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha treinta (30) del mes de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral.
9. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. Lic. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas en el que interpone queja administrativa en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-061/2007; se le tienen por ofrecidas las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales se agregan al expediente respectivo; asimismo se informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

10. En fecha cinco (5) de octubre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-061/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Cuarto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 50., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende,

merezcán la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General

Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Se tiene por reconocida y acreditada la personalidad con que se ostenta el quejoso como representante propietario del Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, inciso c) del Reglamento para el Procedimiento Sancionador Electoral.

Sexto.- Que en la especie la queja administrativa interpuesta por el C. Darío Gamón Rodríguez consiste en la denuncia de supuestos hechos violatorios a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas consistente en la celebración de una reunión para todos los productores de maíz en las bodegas de AUPRINEZA convocada supuestamente por el C. Diputado Jesús Padilla Estrada.

Séptimo.- Que según lo señalado en los artículos 15, 22, y 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva verificó que se cumplieran con los requisitos legales para efectos de la procedencia de la denuncia interpuesta, o en caso contrario declararla improcedente, y como consecuencia de esta causal desecharla.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el escrito de queja y la narración de los hechos descritos por el quejoso, encuadran en las causales de desechamiento prevista en las fracciones IV y V del artículo 21 del citado Reglamento el cual expresamente señala que se podrá desechar de plano aquellas quejas que se considere notoriamente improcedentes por resultar frívolas, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes, y el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Octavo.- Que la queja administrativa interpuesta por el C. Darío Gamón Rodríguez es improcedente y debe ser desecheda en virtud a las siguientes consideraciones legales:

- a) El artículo 25 del Reglamento Administrativo Sancionador Electoral señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja, deberán ser examinadas de oficio.
- b) El Reglamento anteriormente citado establece que, en caso de existir alguna de las causales que se establecen en el artículo 21, la Junta Ejecutiva elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga al Consejo General el desechamiento de la queja administrativa.
- c) El artículo 21, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral textualmente señala:

"Artículo 21

1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedentes cuando:

IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes; y

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento".

La parte conducente de la disposición transcrita, se considera aplicable al caso concreto, en cuanto a la frivolidad de la queja presentada por el Lic. Darío Gamón Rodríguez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Miguel Auza, Zacatecas

Ahora bien, según el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra *frívola* de la siguiente manera:

“Frívolo, la. (Del Lat. frivolus). Adj. Liger, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II 2. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poca importancia y consideración; la palabra insustancial, yéndonos a la literalidad es fácilmente observable que se refiere a algo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo, en consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a la quejas administrativas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, para controvertir actos de carácter electoral, debe entenderse concretamente a los escritos de demanda de los cuales, las pretensiones aducidas no puedan alcanzarse jurídicamente por ser notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se sustentan.

De conformidad a lo señalado con antelación se desprende que la Junta Ejecutiva tiene la atribución de proponer al Consejo General el desechamiento de la presente queja administrativa, en virtud a que los hechos denunciados resultan frívolos, aunado a lo anterior el hecho de que aún y cuando se llegaran a acreditar los hechos objeto de la queja, el Consejo General no es autoridad competente para sancionar a la parte denunciada, en virtud a que no es un ente sujeto a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Que por lo descrito anteriormente, se estima que esta autoridad administrativa no es competente para conocer sobre los hechos denunciados, virtud a que, aún y cuando se llegarán a acreditar los elementos necesarios para configurar una infracción a lo previsto en la legislación electoral, esta autoridad administrativa no cuenta con facultades para imponer una sanción administrativa a la denunciada, lo anterior de conformidad a que según lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador que literalmente señala:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

“Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sujetos

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. Los **observadores electorales;**
- II. Las **organizaciones** a que pertenezcan los **observadores electorales;**
- III. **Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;**
- IV. Los **funcionarios electorales,** de conformidad con esta ley y el Estatuto;
- V. Los **notarios públicos en el Estado,** por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;

- VI. *Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;*
- VII. *Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;*
- VIII. *Los partidos políticos;*
- IX. *Las coaliciones; y*
- X. *Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público."*

Autoridades Estatales y Municipales Faltas en que incurrir

Artículo 67.

- a. *Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.*
- b. *El titular a que se refiera el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso."*

Obligaciones de Autoridades Auxiliares

Artículo 11.

A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

De los artículos descritos con anterioridad se desprende que la normatividad electoral, no contempla como ente sujeto de aplicación de una sanción administrativa al denunciado, y en virtud de la prohibición contenida en la Carta Magna de imponer pena alguna que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se llega a la conclusión de que se procede a desechar de plano la queja interpuesta por el C. Darío Gamón Rodríguez ante esta autoridad electoral, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente y de conformidad con lo señalado en el artículo 21 párrafo 1 fracción V del Reglamento Administrativo Sancionador Electoral.

Décimo.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se procede a desechar de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-61/2007, de conformidad con la fracción V, párrafo 1, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Décimo Primero.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-61/2007, instaurado en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral

y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-61/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: De conformidad a lo señalado en los Considerandos Octavo y Noveno se propone desechar la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Darío Gamón Rodríguez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas en contra del C. Jesús Padilla Estrada por presuntas violaciones y faltas a los artículos 141 y 142 párrafo 2 de la Ley Electoral, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-61/2007.

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante la autoridad competente correspondiente.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al promovente en el domicilio señalado para tal efecto conforme a derecho.

QUINTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).



Lic. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta.



Lic. Arturo Sosa Carlos
Secretario Ejecutivo.